

**PROYECTO DE LEY No. DE 2016**

**“Por medio del cual se modifican los artículos 397 y 415 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) y los artículos 202 y 205 de la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal)”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Modifíquese el art. 397 de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 397. Peculado por apropiación.** El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de cuatro (4) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.

Si lo apropiado corresponde a recursos destinados a la seguridad alimentaria de los niños y niñas menores de (14) años, sin importar su valor, la pena se aumentará hasta en la mitad.

**Artículo 2.** Modifíquese el Art. 415 de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 415. Circunstancia de agravación punitiva.** Las penas establecidas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una tercera parte cuando las conductas se realicen en actuaciones judiciales o administrativas que se adelanten por delitos de genocidio, homicidio, tortura, desplazamiento forzado,

desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, rebelión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el título II de este Libro.

Las penas establecidas en el art. 414 se aumentarán hasta en el doble cuando el servidor público omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones que se relacionen con la protección del interés superior de los niños y niñas menores de (14) años.

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 202 de la ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 202. Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia.** Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos:

1. La Procuraduría General de la Nación.
2. La Contraloría General de la República.
3. Las autoridades de tránsito.
4. Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control.
5. Los directores nacional y regional del INPEC, los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme con lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario.
6. Los alcaldes.
7. Los inspectores de policía.
8. Los comisarios de familia.

**PARÁGRAFO.** Los directores de estas entidades, en coordinación con el Fiscal General de la Nación, determinarán los servidores públicos de su dependencia que integrarán las unidades correspondientes”.

**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 205 de la ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 205. Actividad de policía judicial en la indagación e investigación.** Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los

cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia.

Cuando deba practicarse examen médico-legal a la víctima, en lo posible, la acompañará al centro médico respectivo. Si se trata de un cadáver, este será trasladado a la respectiva dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, a un centro médico oficial para que se realice la necropsia médico-legal.

Sobre esos actos urgentes y sus resultados la policía judicial deberá presentar, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, un informe ejecutivo al fiscal competente para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación.

En cualquier caso, las autoridades de policía judicial harán un reporte de iniciación de su actividad para que la Fiscalía General de la Nación asuma inmediatamente esa dirección, coordinación y control.

PARAGRAFO. En ejercicio de las funciones de policía judicial, se deberá atender de manera preferente y prioritaria, todas aquellas denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, donde la víctima sea un menor de (14) años”.

**Artículo 5.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**EVERTH BUSTAMANTE GARCIA**  
Senador de la República

## Exposición de motivos.

### 1. Objeto:

El presente proyecto de ley tiene como objeto, establecer mecanismos que permitan fortalecer la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las funciones relacionadas con la protección de los menores de catorce (14) años, asignadas a los servidores públicos, quienes están en la obligación de ejercerlas con plena observancia del principio de colaboración armónica entre las distintas ramas del poder público, con el fin de garantizar una rápida y eficiente aplicación de la justicia.

En consecuencia el proyecto busca:

- a. Establecer mecanismos de agravación punitiva por la omisión en las actuaciones de los servidores públicos y la apropiación abusiva de los recursos públicos destinados a la protección de los menores de catorce (14) años, por parte de estos mismos.
- b. Fortalecer a los órganos de policía judicial que coadyuvan en las actividades de indagación e investigación de los hechos que revisten características de delito y que son puestos en conocimiento del ente investigador, vinculando para ello a las Comisarías de Familia, como la autoridad que en primera instancia, conoce de las conductas que atentan contra los menores de catorce (14) años.

### 2. Política Criminal en Colombia:

A propósito del informe final sobre el Diagnóstico y propuesta de lineamientos de Política Criminal para el Estado colombiano, presentado por la Comisión Asesora de Política Criminal, en Junio de 2012<sup>1</sup>, se infiere que la política criminal, debe contemplar acciones dirigidas a que el Estado diseñe e implemente estrategias de eficiencia en la aplicación de la justicia por parte de los servidores públicos responsables de su ejecución.

Una de las estrategias que conlleva a un cambio estructural en el modelo del sistema penal en Colombia, estaría dado en torno a la efectividad y celeridad de los procesos y los resultados en la aplicación de las penas ya establecidas en el Código Penal. Se necesita dotar de herramientas que permitan que las pruebas que se recauden en la etapa de investigación sirvan de fundamento para la imputación de cargos y la determinación de responsables en la comisión de los delitos, en periodos de tiempo razonables, de tal manera que se logre una percepción por parte de los ciudadanos de una rápida y eficiente aplicación de la justicia.

<sup>1</sup>[https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/INFO%20POLI%20CRIMINAL\\_FINAL23NOV.pdf](https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/INFO%20POLI%20CRIMINAL_FINAL23NOV.pdf)

### **3. Marco Normativo:**

#### ➤ **Constitución Política.**

La Carta Política establece el derecho de los niños como derecho fundamental (art. 44 C.P), y ordena su prevalencia sobre los derechos de los demás.

Así mismo, impone la obligación a la familia y al Estado de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorga la facultad a cualquier persona de exigir a la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

#### ➤ **Código de Infancia y Adolescencia.**

Contempla en primer lugar, (art. 8) el interés superior del niño, niña y adolescente, entendido como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Por otra parte, dispone que en los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas, el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.

#### ➤ **Código Penal.**

De acuerdo con la legislación penal colombiana los tipos penales que podrían ser aplicables a las conductas que pueden llegar a ser sancionadas y que se relacionan con los delitos cometidos a menores, son entre otros:

Abandono, abuso sexual, estupro, acoso sexual, corrupción de menores e incapaces, prostitución, maltrato infantil, explotación de la mendicidad, violencia intrafamiliar, prevaricato, peculado.

### **4. Apropiación abusiva de recursos del estado por parte del servidor público:**

Han sido innumerables los hallazgos reportados por los organismos de control y demás autoridades competentes, relacionados con los recursos destinados a la seguridad alimentaria de los menores, entre ellos se encuentran los sobrecostos en los refrigerios y mercados, las irregularidades en el proceso de selección del contratista, la celebración de contratos sin el cumplimiento de requisitos y la falta de supervisión en la ejecución de los contratos.

Esto lo que evidencia a todas luces, es la responsabilidad de los servidores públicos que participan de una u otra forma, en el proceso de planeación, contratación y ejecución de los recursos destinados para este fin.

Es por esta razón, que se considera de suma importancia no solo adelantar las respectivas investigaciones y juicios de responsabilidad, sino que las sanciones sean ejemplarizantes para todos aquellos que pretendan defraudar la confianza legítima que le otorga el Estado, al encomendarle al servidor público algún tipo de función y posibilitarle el acceso a los recursos públicos.

### **5. Omisión en las actuaciones de los servidores públicos:**

Haciendo una revisión normativa de lo establecido en el código de procedimiento penal y del código de infancia y adolescencia, se evidencia la existencia de disposiciones legales que sirven de soporte para que las actuaciones de los servidores públicos en las diferentes instancias del proceso penal, se realicen de manera inmediata, cuando las conductas de las cuales se derivan los hechos delictuosos recaen sobre los menores de edad.

Lo que se viene presentando es un desconocimiento y una falta de diligencia por parte de quienes tienen en sus manos la aplicación de los procesos que deben ser adelantados cuando los hechos afectan el interés superior de los menores.

Cabe recordar que por mandato constitucional los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes, y por omisión o extralimitación de sus funciones (Art. 6 Constitución Política).

Por tal motivo, se considera conveniente proponer una agravación punitiva para aquellas conductas que se tipifiquen dentro del tipo penal del “Prevaricato por omisión”, para que sean sancionados con más severidad los servidores públicos, que a pesar de tener una función atribuida en ejercicio de su cargo, omitan, retarden, se rehúsen o denieguen actuaciones que conlleven a la determinación de los responsables de los delitos cometidos contra menores.

### **6. Función de Policía Judicial:**

La Corte Constitucional ha definido la noción de Policía Judicial como “*el conjunto de autoridades que colaboran con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y en la captura de los delincuentes. La concepción moderna de la Policía judicial es la de un cuerpo que requiere la aplicación de principios de unidad orgánica y, sobre todo, de especialización científica y que actúa bajo la dirección funcional de los fiscales o los jueces*”.

Resulta de gran importancia la función de Policía Judicial, pues desde su ejercicio de investigación, se pueden minimizar las consecuencias de los hechos delictuosos cometidos, individualizar a los culpables y reunir las pruebas necesarias para la actuación del ente investigador.

De tal modo, estas instituciones resultan ser una herramienta vital para lograr el descubrimiento de la verdad acerca de la presunta comisión de un delito, y en consecuencia facilitar así la aplicación de la ley penal en el caso concreto, lo que podría llamarse “una actuación de medio a fin”.

## **7. Comisarías de Familia:**

El Código de Infancia y Adolescencia, contempla que las Comisarias de Familia son entidades encargadas de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la Familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas en la ley.

Dentro de las funciones a estas asignadas, está entre otras, el recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.

Funcionalmente, y de acuerdo con los lineamientos dados en este Código, son las comisarías de familia las llamadas a atender de manera directa en las entidades territoriales, los casos de quejas y denuncias relacionadas con delitos a menores.

Sin embargo, y a pesar de esta disposición, se considera pertinente que las Comisarias de Familia sean incluidas como órganos que ejerzan funciones permanentes de policía judicial, con el fin de que realicen de manera inmediata todos los actos urgentes tales como, inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios, configurándose como elementos esenciales para que el ente investigador adelante sus actuaciones de manera ágil y eficiente, en la determinación de los responsables de los hechos delictivos.